

DIARIO



OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Concede ingreso en Inf.^a de M.^a como soldado al cabo licenciado D. T. Morelejo.

INTENDENCIA GENERAL.—Licencia al contador de navío D. J. Balcazar. Dispone publicación de sentencia recaída en pleito promovido por la Sociedad Vila y C.^a de la Graña.

SECCION OFICIAL

REALES ORDENES

ESTADO MAYOR CENTRAL

INFANTERIA DE MARINA (TROPA)

Excmo Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el cabo de Infantería de Marina, en situación de segunda reserva, D. Tomás Morelejo Caso, en la que solicita la vuelta al servicio activo con su empleo ó como soldado, S. M., el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por este Estado Mayor central, se ha servido desestimar dicha petición en lo referente á la vuelta como cabo, por no comprenderle lo dispuesto en la real orden de 26 de junio último (DIARIO OFICIAL núm. 141)

Es asimismo la soberana voluntad de S. M., se le conceda el ingreso como soldado con destino al segundo regimiento, por estar comprendido en lo que determina la real orden de 8 de julio de 1902 (*Boletín Oficial* núm. 76) y en el art. 206 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; debiendo ser pasaportado á la brevedad posible para incorporarse á su nuevo destino.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de agosto de 1911.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Joaquín M.^a de Cincúnegui.

Sr. Inspector general de Infantería de Marina.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.

INTENDENCIA GENERAL

CUERPO ADMINISTRATIVO

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con

la Intendencia general, se ha servido conceder dos meses de licencia por enfermo para Cádiz, Sevilla y Madrid, al contador de navío D. José Balcazar y Romero.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de agosto de 1911.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Joaquín M.^a de Cincúnegui.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

RECURSOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

Excmo. Sr.: A los fines de su cumplimiento, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique en el DIARIO OFICIAL de este Ministerio la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de ese Tribunal, en pleito promovido por la Sociedad Vila y Compañía de la Graña, contra la real orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1909, que ha sido declarada firme y subsistente.

De real orden lo digo á V. S. como resultado de su oficio núm. 2.512, de 15 de julio último, con el que me remitió copia de la expresada sentencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de agosto de 1911.

JOSÉ PIDAL.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Sr. Intendente general de Marina.

SENTENCIA

Don Juan Gualberto Bermúdez, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente *Sentencia*: En la villa y corte de Madrid á 30 de junio de 1911, en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala entre la Sociedad «Vila y Compañía» demandante, representada por el procurador D. Pedro Ramirez, y la Administración general del Estado, demandada; y en su nombre el Fiscal, contra real orden del Ministerio de Marina de 31 de mayo de 1909, que acordó no haber lugar á la presentación de un proyecto de ley de aprobación de un convenio

entre el Estado y aquella Sociedad.—Resultando: que sacada á concurso la construcción de tres avisos torpederos en la ría del Ferrol y uno en la bahía de Cádiz, se adjudicó á la Casa Vila y Compañía, de la Graña, por real orden de 26 de febrero de 1891 la construcción de tres avisos torpederos de 750 toneladas, otorgándose la escritura el 10 de mayo de 1894 é insertándose en ella el pliego de condiciones por las que los adjudicatarios se obligaban á construir y botar al agua, á su riesgo y costo, los tres buques por el precio de *un millón ochocientas cincuenta pesetas y siete mil cuatrocientas pesetas* cada uno, á pagar en los plazos señalados y con independencia cada buque de los otros; á contar de la fecha de la escritura debería entregarse el primer aviso á los veinte, el segundo á los veinticinco y el tercero á los treinta meses y se estipulaba que por cada mes completo de retardo en la entrega, los constructores sufrirían una multa de 5.000 pesetas y transcurrido un plazo de cuatro meses podría el Gobierno rechazar cada buque ó admitirle con una baja del 2 por 100 del valor total; exceptuando los retrasos por causa de fuerza mayor, y, por último, la Sociedad habría de constituir antes de que le fuera librado el primer plazo, hipoteca por la suma de *quinientas cincuenta y siete mil doscientas veinte pesetas* que afectaría á todos los bienes inmuebles y á los muebles que se pignoraran con la división establecida por la ley Hipotecaria.—Resultando: que por real decreto de 19 de septiembre de 1894 se modificaron el desplazamiento y otras condiciones de los buques; por real orden de 23 del mismo mes la Casa Vila fué autorizada á su instancia para pedir materiales al extranjero en 1.º de enero de 1896, obtuvo prórroga de seis meses de plazo para la entrega de los barcos; por real decreto de 27 de febrero de 1897 se acordó á instancia de la Casa constructora que la Administración suministrase artillería, montaje, torpedos y municiones, rebajándose del importe de cada barco la suma consignada á esos efectos, siendo de cargo de la Casa constructora la instalación de la artillería, según real orden de 14 de mayo de 1907.—Resultando: que por real orden de 23 de febrero de 1897 y á contar de esta fecha se concedió una prórroga de seis meses para la construcción del primer aviso torpedero, y un año para los otros dos, y por otra real orden de 1.º de diciembre del mismo año se ordenó al Capitán general de Ferrol que interesara la más pronta terminación del primero de los buques y manifestara la fecha probable en que los otros dos pudieran terminarse; contestando aquella autoridad en 30 de diciembre que el *Maria de Molina* podía estar entregado á los tres meses y los otros dos á los diez y seis de entregado el primero siempre que los trabajos fueran más activos que hasta entonces.—Resultando: que en 12 de diciembre de 1897, solicitó la Casa Vila: 1.º Que se rectificasen contra los errores cometidos en el presupuesto que sirvió de base para fijar el valor de los buques; 2.º Que se tuviera en cuenta al reducir las libras esterlinas á pesetas, el cambio real y efectivo durante la construcción; y 3.º Que á cuenta de lo que deba percibir por este y otros conceptos, se le haga un anticipo para atender á las obras; el Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina y previa audiencia del Consejo de Estado, apreciando consideraciones de Gobierno y á reserva de dar cuenta á las Cortes, acordó en 18 de abril de 1898 acceder á los tres extremos de la solicitud de Vila y Compañía á la que se comunicó esta resolución por real orden de 21 del mismo mes, y en 9 de mayo siguiente se ordenó que se anticipara á la Sociedad la suma que creyera conveniente la Intendencia de Marina, entregándose después por este concepto *trescientas mil pesetas*.—Resultando: que en 10 de mayo de 1898 la Casa Vila presentó nueva instancia solicitando: que el precio señalado en el presupuesto de 1890 como valor en libras del buque inglés que sirvió de tipo para los que se construían en la Graña se agregase la cantidad que contradictoriamente se acordase por errores cometidos en dicho presupuesto; que á la suma de estas dos cantidades se agregase un 20 por 100 de protección que el Gobierno estimó bien empleado en favor de la Industria nacional y que la cantidad en libras resultantes se reduzca á pesetas al cambio real y efectivo durante la construcción.—Resultando: que en otra instancia de 23 de julio la misma Casa que

se diera cumplimiento al segundo punto de la real orden de 21 de abril anterior (tipo de reducción á las libras) y que se ampliara el anticipo, resolviéndose por real orden de 9 de agosto de 1898, que no era posible ampliar el anticipo ni podía cumplimentarse el punto segundo de la real orden de 21 de abril mientras no fuera conocido el informe que se había pedido al Consejo de Estado.—Resultando: que este Alto Cuerpo en pleno hizo constar que se habían otorgado distintas prórrogas á los constructores quienes en 3 de septiembre de 1898 solicitaban se continuasen por administración, y propuso: 1.º Declarar rescindido á perjuicio del contratista, según la cláusula primera de la escritura de 10 de mayo de 1894, el contrato celebrado entre la Administración y la Casa Vila y Compañía para la construcción de tres avisos torpederos en la ría de Ferrol; y 2.º Que el Gobierno procurase adoptar desde luego las disposiciones convenientes á fin de garantizar por cuantos medios estén á su alcance los intereses que el Estado tenía comprometidos por virtud de dicho contrato y de los plazos y anticipos en su consecuencia satisfechos y para que pudieran hacerse efectivas las responsabilidades que pesaban sobre dicha Compañía y los socios que la formaban, procediéndose administrativamente.—Resultando: que el Ministerio de Marina se conformó con esa propuesta y el Consejo de Ministros en 22 de noviembre se mostró asimismo de acuerdo, extendiéndose en tal sentido la real orden del expresado mes que se transmitió á «Vila y Compañía» por la Intendencia del Ferrol, y en 17 de diciembre procedió la Marina á la incautación de los barcos, del astillero y de cuantos bienes había en él, remitiéndose al Ministerio en 13 de enero de 1899 el acta correspondiente con las protestas de aquella Compañía.—Resultando: que la mencionada Casa constructora entabló recursos contenciosos, que fueron acumulados contra las reales órdenes de 9 de agosto y de 24 de noviembre de 1898, pidiendo su nulidad y si á ello no hubiese lugar su revocación con la consiguiente indemnización de perjuicios á determinar en la ejecución de la sentencia.—Resultando: que por sentencia de 4 de junio de 1900 declaró el Tribunal de lo Contencioso la incompetencia de su jurisdicción para conocer de la demanda en cuanto impugnaba la real orden de 9 de agosto de 1898 y se declaró la nulidad de la real orden de 24 de septiembre de este mismo año por haberse dictado sin audiencia de la Sociedad contratista, reponiendo el expediente al estado que tenía cuando se cometió esta omisión.—Resultando: que en 14 de julio de 1900 la Casa Vila instó al Ministerio de Marina suplicando que el Estado acordara la terminación de los buques como tuviera por conveniente segregando de la contrata lo que quedaba por ejecutar en la época de la rescisión é incautación anuladas y abonando el valor de las obras ejecutadas hasta dicha fecha; que el Gobierno hiciera suyos los contratos pendientes para la construcción de máquinas y efectos para los buques, teniendo en cuenta las partidas de la liquidación; que fueran devueltos los astilleros y que se pagase á la Casa Vila una indemnización del 3 por 100 del valor de las obras que restaban por ejecutar para la terminación de los barcos por los daños y perjuicios causados á la referida Sociedad; ctra de *cuatrocientas mil pesetas* por los irrogados al llevarse á efecto la incautación indebida del astillero de la Graña, y que se abonase lo equitativamente procedente por las mejoras introducidas en las máquinas.—Resultando que el Ministerio de Marina que ya en 17 de septiembre de 1900 había acordado que las obras que fuera necesario ejecutar en los buques hasta su completa construcción y armamento, se llevasen á cabo por cuenta del Estado en el arsenal del Ferrol, señalando determinadas modificaciones y disponiendo que se adquiriera el material eléctrico que tenía contratado la casa Vila, por real orden de octubre siguiente resolvió respecto de la instancia antes relacionada de 14 de julio, que se alzase el embargo del astillero de La Graña, devolviéndole á sus dueños y los decretados sobre los bienes particulares de los socios, permaneciendo en poder de la Administración los buques y todos los efectos que á ellos correspondieran, y que se remitiese al departamento del Ferrol, la solicitud formulada por la casa Vila, para que sobre ella informase á la mayor brevedad á fin de llegar

á un acuerdo que pudiera someterse á la resolución de las Cortes, en forma de proyecto de ley.—Resultando: que entre los fundamentos de esta real orden de 11 de octubre de 1900, se consigna que la índole de la real orden de 21 de abril de 1898, dictada por el Consejo de Ministros en circunstancias de guerra, y por consideraciones de gobierno no consentía someterla á juicio contencioso-administrativo, y que estos antecedentes y el hecho de haber tenido el Gobierno que incautarse de los astilleros y de los barcos, el de haberse embargado los bienes de la Sociedad y decretado el de los particulares de los socios, hacían imposible restablecer las cosas al ser y estado que tenían al acordarse la rescisión, faltando términos hábiles para ajustarse al cumplimiento estricto de la sentencia de 4 de junio de 1900.—Resultando: que la casa Vila con vista de los informes emitidos en el departamento del Ferrol, sobre su instancia de 14 de julio de 1900, propuso en 2 de julio de 1901 el nombramiento de una comisión de 3 jefes de Marina, que en unión de su representante trataran y discutieran las bases para llegar al acuerdo de que hablaba la real orden de 11 de octubre de 1900, y habiéndose resuelto así por real orden de 4 de julio de 1901 y nombrada la comisión en 11 de julio siguiente, se levantó acta que firmaron don Juan B. Oliveros, don Cristóbal del Castillo y don Juan Torelló, como representantes de la Administración, y don Casimiro Pérez en nombre de la casa constructora, haciéndose constar que los acuerdos fueron: 1.º, fijar el precio de los tres buques completamente terminados, pero sin artillería, montaje, torpedos, ni municiones, en *seis millones ochenta y cinco mil setecientas ochenta y cuatro pesetas sesenta y siete céntimos*; 2.º, admitir como cantidad necesaria para la terminación de los tres avisos sin la artillería, montaje, torpedos, ni municiones la de *quinientas cincuenta y ocho mil setecientas pesetas*, que restadas del precio antes fijado, da *cinco millones quinientas veintisiete mil ochenta y cuatro pesetas, sesenta y siete céntimos*, como valor de los tres avisos en el estado en que se encontraban al hacerse cargo de ellos la Marina, teniendo recibida por cuenta de esta última cantidad, la sociedad Vila y Compañía *cuatro millones ochocientos setenta mil cuatrocientas treinta y una pesetas*, queda á favor de la misma un saldo de pesetas *seiscientas cincuenta y seis mil seiscientas cincuenta y tres con sesenta y siete céntimos*; 3.º, para responder del resultado satisfactorio de las pruebas de los avisos y á resultar del plazo de garantía quedará subsistente en la cantidad de *quinientas cincuenta y siete mil doscientas veinte pesetas*, la hipoteca á que se refiere la condición 28 del contrato, hasta el 31 de diciembre de 1902 como máximo si antes no hubiesen terminado los seis meses de garantía; 4.º, si la Maquinista Terrestre y Marítima de Barcelona, se subrogase á la Sociedad Vila y Compañía para con el Estado, en los compromisos de aquella Sociedad respecto al buen funcionamiento, fuerza y demás relativo á las máquinas que ha construido para dichos avisos, quedará sin efecto la obligación de la hipoteca á que se refiere la base anterior y completamente liberados los bienes del Establecimiento de La Graña, pudiendo cancelarse el referido gravamen tan pronto como sea aprobado el proyecto de ley en que se consigne la transacción; 5.º, si á los dos meses de aprobado por las Cortes el proyecto de ley no recibiese la Sociedad Vila y Compañía, la cantidad que debe percibir, con arreglo á las bases precedentes, el Estado abonará el interés de 5 por 100 anual de dicha suma en concepto de demora; 6.º, tanto la Administración de Marina como la Sociedad Vila y Compañía, renuncia á toda clase de indemnización de daños y perjuicios que directa ó indirectamente dimanen del contrato de construcción de los tres avisos torpederos, y 7.º, para el pago del saldo á favor de la Sociedad de *seiscientas cincuenta y seis mil seiscientas cincuenta y tres pesetas sesenta y siete céntimos*, el Ministerio de Hacienda facilitará al de Marina el crédito correspondiente presentando si fuera necesario el oportuno proyecto de ley á las Cortes.—Resultando: que aprobada la transacción por real orden de 24 de agosto de 1901, se siguió expediente para la ejecución de lo convenido interesándose del Ministerio de Hacienda el crédito necesario en real orden de 17 de diciembre de 1903 á la que contestó el citado

departamento ministerial por su real orden de 23 del mismo mes y año que era previamente necesaria la autorización de la ley para llevar á cabo la transacción y que correspondía al Ministerio de Marina presentar el proyecto correspondiente en tal sentido, antes que el de Hacienda solicitara el crédito legislativo para el abono de la cantidad convenida, conforme al artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.—Resultando: que sometido el expediente al Consejo de Ministros se estimó que como al dictarse la real orden de 11 de octubre de 1900 determinando el incumplimiento en parte de la sentencia de 4 de junio de 1900 regía el artículo 84 de la ley de 22 de junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa era requisito esencial la audiencia del Consejo de Estado en pleno, para presentar á las Cortes el proyecto de ley en que se determinaba la indemnización que hubiera de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por ella.—Resultando: que remitido en consecuencia el expediente al Consejo de Estado se solicitaron y unieron algunos antecedentes y los informes de la Asesoría y de la Junta Superior de la Armada.—Resultando: que la Asesoría general informó: 1.º, que procedía declarar nulo y sin ningún valor lo actuado después de las reales órdenes de 9 de octubre de 1900, ratificado por la de 4 de julio de 1901, por referirse á una transacción que no tiene la previa autorización de las Cortes, la que debe recabarse para intentar aquélla, según previene el artículo 7.º de la ley de Contabilidad; 2.º, que la transacción debía hacerse á base de no abonar indemnización alguna á la casa constructora por razón de daños y perjuicios, por ser muy superiores los que experimentó el Estado por la falta de cumplimiento del contrato y haciéndose la liquidación de la cuenta con arreglo á las instrucciones que deben aplicarse taxativamente por los representantes de ambas partes; y 3.º, que el proyecto de ley que debe presentarse á las Cortes no es el de la sanción de lo efectuado como es el que figura en el expediente, sino el de la autorización previa como dispone el artículo 7.º, aducido por el Ministerio de Hacienda.—Resultando: que la Junta Superior de la Armada, de acuerdo con la ponencia técnica y la jurídica, teniendo en cuenta los grandes perjuicios sufridos por el Estado por la demora de la construcción de los avisos torpederos, opinó por unanimidad que no había lugar á indemnización alguna, ni aún á título de saldo de cuenta á la casa Vila y Compañía, y por tanto que si precisa para resolución definitiva del expediente, convenir una transacción sea á base de no abonar el Estado cantidad alguna por ningún concepto, habiéndose significado en la ponencia suscrita por don Emilio Hediger, en cuanto al punto concreto de la valoración que el presupuesto formado por el arsenal del Ferrol para la terminación de los avisos ascendió á *setecientas setenta y dos mil treinta y tres pesetas diecinueve céntimos*, no obstante lo cual la Comisión lo consideró sólo de *seiscientas cuarenta y dos mil setecientas setenta pesetas* de cuya cantidad rebajó aún el 10 por 100 y que los buques resultarían al precio muy crecido de *tres mil ciento nueve pesetas y un céntimo por tonelada*.—Resultando: que por éstos antecedentes y visto el artículo 7.º de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, el Consejo de Estado opinó que no había lugar á la presentación del proyecto de ley de aprobación del convenio á que se refiere el acta de 11 de julio de 1901 y que debía darse cumplimiento á la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, reponiendo el expediente al estado en que se encontraba cuando se cometió la omisión á que la propia resolución se refiere y continuándolo con arreglo á derecho, y el Ministerio de Marina de acuerdo con este informe, dictó la real orden de 31 de mayo de 1909.—Resultando: que contra esta real orden dedujo recurso contencioso-administrativo á nombre de la Sociedad Vila y Compañía el procurador don Pedro Ramírez, quien formalizó la demanda con la súplica de que en su día se dicte sentencia declarando nula y sin ningún valor ni efecto la real orden reclamada, y, en su consecuencia, que son firmes, válidas y subsistentes las reales órdenes de 11 de octubre de 1900 y 24 de

agosto de 1901 y cuantas se han dictado en este expediente desde la publicación de la sentencia de 4 de junio de 1900 hasta la fecha en que se interesó del Ministerio de Hacienda el crédito necesario para la ejecución de lo convenido en la última de las citadas disposiciones administrativas, y en el improbable caso de que á esto no hubiere lugar, acordar su revocación haciendo la misma declaración de validez de las expresadas reales órdenes de 11 de octubre de 1900 y de 24 de agosto de 1901, y de todas á cuantas anteriormente hace referencia.—Resultando: que emplazado el Fiscal contestó á la demanda con la solicitud de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, dejando firme y subsistente la real orden reclamada.—Visto siendo ponente el Magistrado D. Emilio de Alvear.—Visto el art. 1.º de la ley de esta jurisdicción que dice: «El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º, que causen estado; 2.º, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; 3.º, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto de carácter administrativo.»—Visto el art. 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de junio de 1870, que dice: «Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de preceder una ley autorizándolo.»—Considerando: que la cuestión propuesta según los términos de la demanda, se reduce á determinar si es de estimarse nula y, en su caso, revocable la real orden reclamada, por cuanto en ella se declara que no habrá lugar á la presentación del proyecto de ley para la aprobación del convenio ó de las bases del convenio celebrado entre los representantes de la Administración y el de la casa Vila y Compañía, de La Graña, á virtud de lo dispuesto por la real orden de 11 de octubre de 1900 para la terminación, por cuenta del Estado, de los tres avisos torpederos á que aquélla se obligó á construir por la escritura de 10 de mayo de 1894 y para la determinación de los daños y perjuicios á que se cree con derecho la referida Casa y, en su consecuencia, á la declaración de la propia nulidad de la real orden de 24 de agosto de 1901 que aprobó aquel acuerdo de transacción, quedando, en suma, á resolver en este pleito si tanto las reales órdenes especialmente expresadas, cuanto todas las demás dictadas en el expediente después de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 4 de junio de 1900, hasta la real orden en que se interesó del Ministerio de Hacienda el crédito necesario para dar cumplimiento á lo resuelto por las referidas disposiciones, han de ser declaradas con subsistencia legal como se pretende por la representación de la parte actora.—Considerando: que la real orden de 11 de octubre de 1900 dispuso el alzamiento del embargo del astillero de La Graña, y que éste fuese devuelto á sus dueños así como los decretados sobre los bienes particulares de los socios; que permanecieran en poder de la Administración los buques y todos los efectos que á ellos correspondiesen y que se remitiera al departamento del Ferrol la solicitud formulada por la Casa Vila para que informase sobre ella á fin de llegar á un acuerdo que pudiera someterse á la resolución de las Cortes en forma de proyecto de ley; y que, aprobadas por la real orden de 24 de agosto de 1901, las bases de transacción convenidas entre los representantes de la Administración y de la Casa constructora no puede menos de tenerse en cuenta en el examen de este asunto que todo fué tramitado y resuelto á pesar de no existir un estado de derecho en que tales resoluciones pudieran fundarse una vez que la rescisión del contrato acordada en Consejo de Ministros y resuelta por real orden de 24 de noviembre de 1898 había sido declarada nula por la citada sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 4 de junio de 1900.—Considerando: que el incumplimiento de lo ordenado por aquella sentencia que no tenía ni podía tener otro alcance que el de que fuese oída en el expediente (en observancia de una regla elemental de derecho) la Casa contratista para que luego icontinuase la debida tramitación del mismo determina una inexplicable actitud que no podía cohonestarse con la exis-

tencia de la guerra ni por consideraciones de gobierno, puesto que con ello no tenía relación lo mandado como con error notorio se hace constar en los fundamentos de la mencionada real orden de 11 de octubre de 1900).—Considerando: que en el supuesto de que la naturaleza del fallo, como se afirma en la repetida real orden de 11 de octubre de 1900, no hubiese permitido el cumplimiento de la sentencia y aun estimando como buenas dichas razones en las que el Gobierno fundaba la imposibilidad de ejecutarla, no habiéndose llevado á cabo por el Consejo de Ministros la presentación del proyecto de ley á que se refiere el mencionado artículo 84, el estado jurídico de la cuestión relativa á su cumplimiento es, en la actualidad, el mismo que tenía en la fecha en que fué dictada: Que subsistente la nulidad de la rescisión del contrato al cual desde luego, quedaron incorporadas todas las concesiones obtenidas por la casa actora que modificaron su ejecución: Que en este estado de cosas es forzoso declarar que son nulas todas las resoluciones dictadas en el expediente gubernativo con posterioridad á la sentencia de 4 de junio de 1900 sobre la base de una supuesta subsistencia de tal acuerdo de rescisión y, por tanto, las reales órdenes de 11 de diciembre de 1900 y de 24 de agosto de 1901 y de las demás cuya confirmación se pretende en la demanda, y que procede el debido é inmediato cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.—Considerando: que á parte de las expresadas razones en que la referida nulidad tiene su principal fundamento no podría, en ningún caso, echarse en olvido que la rescisión del contrato de que queda hecho mérito, acordó á perjuicio de la Casa Vila y Compañía; que por razón del mismo, han sufrido grandes perjuicios los intereses del Estado según los autorizados informes de la Asesoría del Ministerio de Marina y de la Junta Superior de la Armada que entienden que ni á título de saldo de cuenta puede concederse indemnización alguna á la Casa actora y que en ningún caso dentro de la sana doctrina constitucional y más concretamente por el art. 7.º de la Ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, puede aceptarse como válida la aprobación del convenio ó de las bases del convenio de referencia sino mediante el concurso de las Cortes.—Considerando: que en otro orden de apreciaciones la ejecución del trámite ordenada en la sentencia viene á normalizar el estado del expediente en que se han producido tales irregularidades y que todas las que se refieren al procedimiento son cuestiones de orden público que deben ser corregidas, en primer término, por los Tribunales. Fallamos: que debemos absolver, y absolvemos, á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en este pleito por la Sociedad Vila y Compañía, de La Graña (Coruña), contra la real orden del Ministerio de Marina de 31 de mayo de 1909 declarando nulas las reales órdenes de 11 de octubre de 1900 y de 24 de agosto de 1901, y todas las demás dictadas en el expediente gubernativo después de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 4 de junio de 1900, y firme y subsistente la recurrida de 31 de mayo de 1909.—Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Emilio de Alvear.—Senén Canido.—Ramón Rubio Juncosa.—Gaspar Castaño.—Antonio Marin de la Bárcena.—José Bahamonde.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Emilio de Alvear, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-administrativo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de Sala, certifico.—Madrid á 30 de junio de 1911.—Juan Gualberto Bermúdez.—Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Marina para los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.—Madrid, á 15 de julio de 1911.»